



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 126 -2026-G.R.-JUNÍN/GGR

Huancayo, 23 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 196-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de abril de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

| | |
|------------------|----------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 10458856 |
| EXP. N° | 06725900 |



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 818-2026-GRJ/SG de fecha 13 de marzo del 2026 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2026-GRJ/GGR;

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2026-GRJ/GGR de fecha 12 de marzo del 2026 mediante el cual se DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión de Ambiente N° 193-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|---------------------------------|----------|--|---|
| VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ | 45228233 | GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION AMBIENTAL | Jr. CHINCHA N°148 - BLOCK C -DPTO 40 - DISTRITO -PROVINCIA - DEPARTAMENTO DE LIMA |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA DE FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, con fecha 08 de marzo del 2021, se firma el Convenio de delegación de competencias en materia Ambiental entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional Junín, mediante el cual se delegó las facultades de evaluar y aprobar las fichas técnicas socio ambientales (FITSA) la Declaración de



Gobierno Regional de Junín



Impacto Ambiental (DIA) al Gobierno Regional Junín, el cual perdió vigencia el 14 de diciembre de 2025;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2025 se emitió la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 193-2025-GRJ/GRRNGA. Concluyendo: "Otorgar la conformidad a la Ficha Socioambiental-FITSA para el proyecto: "MEJORAMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO EN EL TRAMO R1206233-C.P- NUEVA ESPERANZA. CCNN ALTO POSHONARI DEL DISTRITO DE MAZAMARI, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, mediante Oficio Técnico Legal N° 002-2026-GR/GRRNGA/SGRNMA-HSOH de fecha 26 de enero del 2026 emitido Harol Smith Orihuela Herrera, Abogado I y Odilia Doris Poma Yarice, Especialista Social, ambos de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente concluyen que:

"(...) En ese sentido la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION AMBIENTAL N° 193-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025, donde se OTORGA la CONFORMIDAD a la ficha técnica socio ambiental FITSA para el proyecto: MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADOS EN EL TRAMO: R1206233-C.P. NUEVA ESPERANZA, C.C.N.N. ALTO PASHONARI DEL DISTRITO DE MAZAMARI, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN"; presentado por el Titular de la Municipalidad Distrital de Mazamari, carece de legalidad por vencimiento del convenio de delegación de competencias del Ministerio de Transportes y comunicaciones.

CONCLUSIONES:

DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION AMBIENTAL N° 193-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025 por la causal advertida en el presente informe.

Que, mediante Reporte N° 030-2026-GRJ/GRRNGA/SGRNMA con fecha 28 de enero del 2026, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, concluye que:

(...) respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 193-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025. Por lo tanto, sugiero se derive a la Gerencia General Regional de Junin para la elaboración del acto administrativo correspondiente.

Que, en el caso concreto, se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de uno de sus requisitos de validez, como es el requisito de competencia toda vez que la autoridad que lo expidió carecía de atribución legal para ello, lo que vicia el acto de nulidad de pleno derecho;

Que, el Convenido de Delegación de facultades suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones perdió vigencia el 14 de diciembre del 2025, extinguiéndose a partir de dicha fecha la habilitaciones legal conferida al Gobierno Regional Junin para ejercer las competencias delegadas en el marco del referido instrumento jurídico. No obstante ello, mediante la Resolución Gerencial Regional de





Gobierno Regional de Junín



Recursos Naturales y Gestión Ambiental N° 193-2025-GRJ/GRRGA, de fecha 15 de diciembre del 2025, se otorgó la conformidad a la Ficha Técnica Socio Ambiental- FITSA del proyecto denominado: MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO EN EL TRAMO; R1206233-C.P Nueva Esperanza CCNN ALTO POSHOANRI DEL DISTRITO DE MAZAMARI, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, por sus actos incurrió en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable;

La conducta atribuida se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

| | |
|--|---|
| Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | q) La negligencia en el desempeño de sus funciones |
|--|---|

En concordancia con el MOF:

6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ETICAS DEL EMPLEADO PÚBLICO

6.1.1. PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA

c) Eficiencia;- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coercitivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se advierte que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la valoración integral de los antecedentes documentales y hechos descritos, se advierte que la conducta atribuida al servidor **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ**





Gobierno Regional de Junín



RODRÍGUEZ, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, presenta elementos suficientes que permiten establecer, a nivel indiciario, la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria;

Que, en efecto se ha determinado que el investigado emitió la Resolución Gerencial Regional N° 193-2025-GRJ/GRRNGA con fecha 15 de diciembre de 2025, mediante la cual otorgó conformidad a la Ficha Técnica Socioambiental (FITSA) de un proyecto vial, **cuando el convenio de delegación de competencias que habilitaba al Gobierno Regional Junín para ejercer dicha función había perdido vigencia el 14 de diciembre de 2025**. Este hecho evidencia que el acto administrativo fue emitido sin contar con competencia legal vigente, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido la emisión del referido acto administrativo no solo contravino el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función pública, sino que además implicó la inobservancia de un requisito esencial de validez del acto administrativo, como es la competencia de la autoridad emisora. Dicha situación fue posteriormente reconocida por la propia entidad, que declaró la nulidad de oficio del acto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 068-2026-GRJ/GGR;

Que, resulta pertinente señalar que, dada la jerarquía del cargo desempeñado por el investigado, este contaba con el deber reforzado de verificar la vigencia del marco competencial antes de emitir actos administrativos, más aún tratándose de facultades delegadas sujetas a plazo determinado. La omisión de dicha verificación denota una actuación carente de diligencia funcional, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, la conducta descrita se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con la vulneración del principio de eficiencia previsto en el numeral 6.1.1 literal c) del MOF institucional, al haberse evidenciado que el investigado no actuó con la diligencia exigible en el ejercicio de sus funciones, generando la emisión de un acto administrativo viciado de nulidad;

Que, por lo expuesto: existen fundamentos razonables para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del investigado, garantizando en todo momento el respeto al debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva





Gobierno Regional de Junín

N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho considera recomendable que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|--|---|---------------------------|-----------------------------------|
| VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ | Gerente Regional Recursos Naturales y Gestión Ambiental | Gerencia General Regional | Sub Dirección de Recursos Humanos |

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, en su calidad de órgano instructor del presente procedimiento;



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -



Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

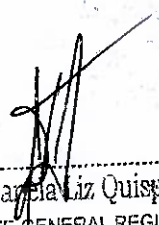
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, quien habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.-Ley del Servicio Civil en En concordancia del MOF: **6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ETICAS DEL EMPLEADO PÚBLICO, 6.1.1. PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA** y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 ABR 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)